

Honorables magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral
En su despacho

Referencia: proceso verbal
Demandante: LUZ MARINA VIDES CANO
Demandados: RUBÉN ANDRÉS GONZÁLEZ SOCARRÁS y
otros
Radicado: 20001-31-03-004-2016-00033-01

WILSON GÓMEZ FERNÁNDEZ, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por el presente escrito sustento el recurso de alzada interpuesto contra la sentencia del 11 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, así:

Mi representada es única apelante de un fallo que contiene dos resoluciones contrapuesta:

En la primera, se declara la validez y eficacia tanto de la Escritura Pública 3431 del 26 de noviembre de 2013, otorgada en la Notaría Segunda de Valledupar, como del contrato de compra venta que se hizo constar en dicho instrumento público.

Y en la segunda, deja vigente la orden impartida a mi poderdante para que restituya a las personas demandadas el inmueble objeto del proceso.

Corresponde, entonces, a esta honorable corporación eliminar la mentada incongruencia, teniendo en cuenta las razones que con todo respeto paso a exponer:

1.- El sujeto recurrente es apelante único, por tanto, debe quedar incólume la validez y eficacia del derecho de dominio adquirido por la demandante, por medio de la escritura pública 3431 en referencia.

2.- El acto jurídico por el cual ISABEL LINERO VIDES, a través de su representante, adquirió el bien en referencia, es ley para las partes. Por consiguiente, «no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales» (artículo 1602 del Código Civil).

3.- Toda resolución en que un despacho judicial ordene al adquirente de un bien restituirlo a otra persona, debe estar precedida del decreto de invalidez e ineficacia del contrato que se haya celebrado. De donde la restitución no es otra cosa que la consecuencia obligada de la invalidez judicialmente declarada.

4.- Como no existe la declaración de invalidez del contrato de compraventa a que se ha hecho mención, mal puede sobrevenir la restitución consecuencial del objeto del contrato. En otras palabras, no tiene asidero jurídico el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia, en cuanto ordenó «a la señora LUZ MARINA VIDES CANO madre de la menor ISABEL LINERO VIDES, a que reivindicó [sic] el 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-10154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar [...]».

En abono de lo antes aseverado, téngase en cuenta que el derecho de herencia —como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia— «es un derecho real sobre una universalidad de bienes **con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia**» (Casación, Gaceta Judicial Tomo XXIII).

Como puede observarse a simple vista, en la sentencia de diciembre de 2015, emanada del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se constata que a los demandantes les asiste el derecho reclamado, pero se echa de menos el acto en que se les adjudica en común y proindiviso a los herederos el 50% del inmueble pretendido. Por consiguiente, no se radicó el dominio del bien en cabeza de los peticionarios por falta de la adjudicación correspondiente.

También se echa de menos en la sentencia aludida, la declaración de ineficacia del contrato de compraventa, en virtud del cual se transfirió el dominio del inmueble a la aquí recurrente. Solo dicha declaración —se reitera— haría posible la restitución de que trata el numeral CUARTO de la providencia del Juzgado Segundo de Familia en mención.

El exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia PEDRO LAFONT PIANETTA, trae en su obra un modelo de demanda, en donde plantea la forma lógica y jurídica en que procede acumular a la petición de herencia otras acciones que deban tramitarse y fallarse en un único proceso.

Extractamos en lo pertinente las

I. PETICIONES:

PRIMERA. Declarar que el actor ... “D” ... tiene vocación hereditaria para suceder a su finado padre ... en su legítima efectiva ... y en consecuencia:

1.- Adjudicar al demandante dicha cuota hereditaria, a título de legítima efectiva, y declarar en lo pertinente ineficaces los actos de partición y adjudicación que en favor de los demandados, se hiciera en el proceso de sucesión del referido difunto, adelantado ante ..., cuyos registros deberán ordenarse cancelar y sustituirlos por aquella adjudicación, que pido se concrete en los siguientes términos: Adjudicar al demandante una cuota equivalente a ... en la finca ... de características expresadas en esta demanda.

2.- Condenar a los demandados a restituir al actor ... la posesión material de la cuota del bien antes adjudicado ...

3.- Ordenar la inscripción de esta providencia en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, para lo cual se librarán los oficios pertinentes con los insertos del caso. ... (Se resalta).¹

De lo antes expuesto, resulta perfectamente entendible que la sentencia proferida en el proceso de petición de herencia reseñado dejó incólume el derecho de propiedad de mi poderdante sobre el inmueble que motivó la demanda.

Teniendo en cuenta la definición de dominio que trae el artículo 669 del Código Civil, es indiscutible que mi mandante tiene la facultad de gozar y disponer del inmueble objeto del proceso, derecho que no pueden disputarle los demandados.

Solicitud: visto lo anterior, con todo respeto, pido al honorable Tribunal que modifique la sentencia recurrida, declarando que los demandados no son titulares de ningún derecho sobre el inmueble descrito en la demanda y que, por lo tanto, es inocua la orden de restitución impartida en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

De los honorables magistrados, atentamente,



WILSON GÓMEZ FERNÁNDEZ

C.C. 17178903

T. P. 10747

yolideg@hotmail.com

wilgomez@yahoo.com

¹ LAFONT PIANETTA, PEDRO. *Derecho de Sucesiones, Tomo II, Derecho Sucesoral Teórico-Práctico*. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, segunda edición; páginas 569 – 570.